



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 231 00 | | | |
|---|---|-------------|------------|
| DEMANDANTE | Ana Delis Chacón | DOC. IDENT. | 41.702.299 |
| DEMANDADO | Luz Alba Tovar | | |
| PRETENSIÓN | Contrato realidad y prestaciones sociales | | |

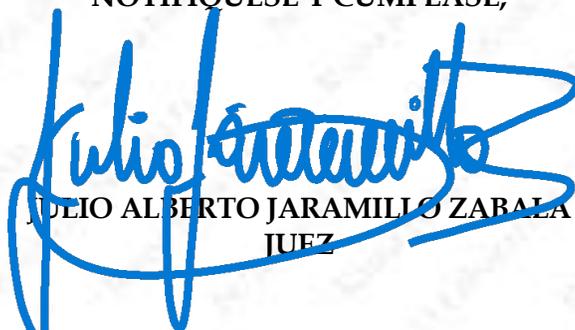
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). JENNIFER NICOLE ARIZMENDI AMORTEGUI** como apoderado (a) judicial de **ANA DELIS CHACÓN**, toda vez que en el poder adjunto a la demanda se indica que es para un trámite ejecutivo ante los jueces de pequeñas causas, además de no especificar su dirección de correo electrónico, contrario a lo señalado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020. Por lo cual, **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue a este Despacho nuevo escrito que confiere poder.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes numerales:

1. En cuanto al numeral 8° del Art. 25, solamente indicó los fundamentos de derecho sin expresar las razones claras y suficientes por las cuales, dichas normas proceden en el presente asunto; por tanto, tal situación debe ser corregida.
2. Frente al numeral 9° del Art. 25, los documentos visibles a folio 6, 10 y 14 del documento digital "04. Anexos" de la demanda, son ilegibles; por lo cual deberán ser allegados nuevamente, si pretende que los mismos se tengan como prueba dentro del presente asunto.
3. Respecto a lo contemplado en el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó a este Despacho, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 19 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO N.º 147 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO

